CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 43 IMPUGNANTE MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1918-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.27. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.28. En aplicación de los principios de eficacia y eficiencia que rigen la actuación administrativa, determinados en los artículos 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo, que obligan a la administración pública a actuar en función del cumplimiento de sus fines, y en aplicación de la atribución conferida a esta Comisión Ciudadana de Selección por el numeral 19 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio ingresado el 30 de septiembre de 2026 en el Consejo Nacional Electoral (CNE) como documento No. CNE-SG-2026-9868-EXT, esta Comisión Ciudadana de Selección requirió se remita el acto administrativo mediante el cual el señor Gabriel Santiago Pereira Gómez, con cédula de ciudadanía No. 0702748153, fue calificado como candidato a consejero al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, se certifique si esta candidatura se encuentra en firme.

1.29. Mediante el oficio No. CNE-SG-2026-7139-OF de 30 de septiembre de 2026, la secretaría general del Consejo Nacional Electoral certificó que, mediante la resolución No. PLE-CNE-1-14-8-2026 de 14 de agosto de 2026, el Pleno del CNE calificó e inscribió al señor Gabriel Santiago Pereira Gómez como candidato oficial a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos*

que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)*".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las*

potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán*

presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del*

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la*

presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)*", de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. -

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO. -

"*(...) Se concede el uso de la palabra al/a la impugnante para que exponga los fundamentos de hecho y de derecho de la impugnación admitida a trámite, así como los elementos probatorios que considere pertinentes.*

Muy buenos días, señores miembros de la Comisión, damas y caballeros, público presente aquí en la sala. Para efecto de registro, mi nombre es Marcelo Alberto Flores Parra. En compañía del doctor Kevin Delgado Ponce, ejercemos el patrocinio legal del señor Marcelo Ortiz Moreano.

Ante lo solicitado muy gentilmente por la señorita Presidenta, primero indicamos que damos por correcta la información aseverada por el señor Secretario dentro de esta impugnación que el señor Ortiz Moreano realiza sobre la postulación del señor Gabriel Santiago Pereira Gómez, bajo el expediente número 43, y publicada tanto su solicitud

de recalificación como la resolución individual correspondiente, otorgadas en los anexos 1 y 2.

Su servidor va a hacer uso de la prueba documental digital que va a ser proyectada efectivamente dentro de los medios y dispositivos disponibles en esta diligencia.

La presente impugnación tiene un objeto verificable, que es demostrar que el postulante se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 22, numeral 1, de la codificación del Reglamento, en concordancia con el artículo 77, numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial.

El postulante declaró que ejercía el cargo de agente fiscal y la Comisión Ciudadana de Selección reconoció documentadamente dicho ejercicio durante el año en curso.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 77, indica las inhabilidades: "No puede ser nombrado ni desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: 5. Quien desempeñare un cargo en el sector público o una representación por elección popular, con excepción de la docencia universitaria, que podrá realizarse únicamente fuera de horario de trabajo". No estamos dentro de esa excepción.

Pido muy comedidamente que se tome precisamente la primera parte del numeral 5 del artículo 77.

En la codificación del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, el artículo 22, número 1, dice que quien se haya incurso en las inhabilidades del artículo 77, al que ya hice referencia, y el artículo 46 de la misma codificación establece las causales de impugnación, numeral 3: estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades.

Quiero hacer una aclaración en el sentido de que se podría utilizar bastante terminología técnica jurídica dentro de mi argumentación. Sin embargo, sí quiero hacer referencia al artículo 18 del Código Civil, que habla precisamente de las reglas de interpretación de la norma. La primera es la regla literal, que indica que cuando el sentido de la ley es claro, no puede desatenderse su tenor literal bajo el pretexto de considerar su espíritu. Y el numeral 2 dice que el sentido natural y obvio específicamente se refiere a que las palabras de la ley deben atenderse en su sentido natural y obvio, conforme al uso general. Las otras reglas de interpretación no cabrían acá, pues evidentemente estamos nosotros ante la Constitución, la codificación del Reglamento y la ley o la codificación orgánica de la Función Judicial.

Ahora, otro principio importante que vamos a tratar dentro de esta argumentación es la taxatividad de la norma. Esto quiere decir que no significa que toda norma debe interpretarse aislada o mecánicamente; significa que, cuando una disposición establece prohibiciones, sanciones, inhabilidades o requisitos que restringen derechos, la autoridad debe respetar los límites establecidos por el propio legislador. En términos sencillos y coloquiales, lo que la norma no contempla expresamente no puede incorporarse por la interpretación extensiva cuando la propia naturaleza de la norma exige esta taxatividad.

El artículo 12 de la LOSEP, la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que ninguna persona puede desempeñar simultáneamente más de un puesto o cargo público, aunque establece determinaciones, entre ellas ciertas actividades docentes. La Constitución, en el artículo 230, numeral 1, igualmente prohíbe desempeñar más de un cargo público simultáneamente, con la excepción constitucional relativa a la docencia universitaria cuando el horario lo permite.

En la documentación incorporada en el expediente de postulación de Gabriel Santiago Pereira, postulante número 43, se desprende que el ciudadano ha acreditado su trayectoria dentro de la Fiscalía General del Estado y, particularmente, su condición de agente fiscal.

En su propia contestación a la impugnación ciudadana, el abogado Pereira Gómez manifiesta que ha desarrollado una trayectoria institucional como asistente, secretario y agente fiscal. Señala expresamente su experiencia dentro de la Fiscalía y esto constituiría un sustento de méritos profesionales con los cuales participa en el concurso. Lo importante de esto es que identifica claramente el ejercicio de funciones de agente fiscal como parte de su trayectoria institucional.

La documentación incorporada al expediente también contiene el certificado del Ministerio del Trabajo denominado "Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos", emitido el 4 de septiembre de 2026, correspondiente a Gabriel Santiago Pereira Gómez, en el que consta y se registra que no tiene impedimento. Ruego a la Comisión tome en cuenta la fecha del 4 de septiembre, por favor.

El certificado y la presentación también de este certificado, pues el mismo certificado tiene una vigencia de 24 horas. Entonces, se tiene que contrastar esa información, que muy comedidamente pido a los señores miembros de la Comisión, verifiquen. El contenido del certificado acredita exclusivamente que, a la fecha de su emisión, no constaba como registrado con un impedimento en la base correspondiente al Ministerio del Trabajo. Pero este propio documento no declara que el ciudadano puede ejercer simultáneamente dos cargos públicos ni constituye una autorización para desempeñar dos funciones públicas al mismo tiempo.

Que se reproduzca, señora Presidenta, por su disposición, obviamente en la pantalla que he hecho referencia, y se tenga como prueba de cargo de esta impugnación, lo siguiente:

El reconocimiento de la condición de servidor público en la página digital 2 de su solicitud de recalificación. El propio postulante afirma haber ejercido 15 años como servidor de la Fiscalía, en los tres cargos: asistente, secretario y fiscal. Esto obra en el anexo 1.

La declaración expresa en ejercicio actual, en la página digital 3 del mismo documento, escribió: "En mi caso, ejerzo el cargo de agente fiscal desde hace más de 10 años". Esta afirmación no describe únicamente experiencia histórica, sino que identifica el cargo expreso que continuamente ejerce al formular su petición. Esto obra en el anexo 1.

Respaldo documental reconocido por la Comisión en la página digital 15 de la Resolución CCS-FGE-SA-00100-2026. La Comisión acepta la recalificación relativa al cargo de agente fiscal y señala que el periodo estaba respaldado por copias certificadas del nombramiento, certificado laboral y mecanizado del IESS. Obra en el anexo 2.

En el hecho acreditado, el ejercicio del cargo de agente fiscal dentro de la Fiscalía General del Estado corresponde a un cargo en el sector público. El artículo 77, numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial contempla precisamente que quien desempeñe un cargo en el sector público debe cumplir sus requisitos. Esto obra del anexo 4.

En consecuencia, para efectos del análisis de incompatibilidades, el elemento relevante surge de la documentación, que es el ejercicio del cargo de agente fiscal dentro de la Fiscalía General del Estado, condición, insisto, que el propio postulante utiliza como parte de su experiencia.

El artículo 230, numeral 1, de la Constitución establece que en el ejercicio del servicio público se prohíbe desempeñar más de un cargo público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria. Esta disposición resulta relevante para el supuesto planteado. El cargo de agente fiscal constituye un cargo dentro del sector público y el cargo de Fiscal General también corresponde a este mismo sector. La cuestión, por lo tanto, no se refiere a la valoración de la experiencia adquirida como agente fiscal, sino a la compatibilidad temporal entre el cargo que actualmente desempeña y el cargo al que aspira.

El certificado del Ministerio del Trabajo, no obstante, contiene esa precisión expresa, pero sí debe determinarse a través de la resolución del Ministerio del Trabajo que corresponde a las unidades de administración de talento humano institucionales analizar y verificar si los registros constituyen impedimentos legales para ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades en las entidades públicas, según cada caso concreto. También corresponde a la Comisión, por disposición expresa de la ley, analizar y verificar si ese registro constituye un impedimento legal. Se tome en cuenta, por favor. Y evidentemente nosotros no podemos asumir un rol que la propia ley da a las instituciones del sector público.

El propio abogado Pereira Gómez reconoce la impugnación presentada en su contra y sostiene que su condición de agente fiscal genera una incompatibilidad con la postulación y responde específicamente a esta cuestión en su contestación.

Debemos diferenciar dos situaciones dentro de la prueba que se ha actuado:

La primera: La condición existente durante el concurso. El postulante acredita y reconoce su trayectoria en ejercicio de agente fiscal.

Y la segunda: Una eventual designación y posesión como Fiscal General del Estado.

La documentación examinada también determina que el punto jurídicamente verificable que surge de la documentación es la necesidad de determinar dentro del procedimiento de selección si la condición funcional que el propio postulante acredita como agente

fiscal es compatible con las prohibiciones e inhabilidades aplicables a la postulación, designación y eventual ejercicio del cargo de Fiscal General.

He mencionado ya el artículo 230, analizando precisamente la circunstancia de la prohibición de que se desempeñe más de un cargo público.

Su servidor, muy comedidamente, solicita a los miembros de esta Comisión que acepten la impugnación planteada por Marcelo Ortiz Moreano en contra del señor abogado Gabriel Santiago Pereira Gómez. De ser el caso, pues en derecho corresponda, lo subsiguiente del trámite pertinente (...)".

4.2. ARGUMENTOS DEL POSTULANTE IMPUGNADO GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GOMEZ. -

"*(...) Muy buenos días, estimada señorita Presidenta de la Comisión de Selección para la Designación de la Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señor Vicepresidente, señores comisionados. Pueblo ecuatoriano, colegas de la Fiscalía General del Estado, fiscales, asistentes, secretarios, personal administrativo, saludos a mi familia y a las personas que están presentes en esta conexión.*

Mi nombre es Gabriel Santiago Pereira Gómez, ecuatoriano, cédula 0702748153. Machaleño y orense. Y agradezco a la Comisión por permitirme comparecer por medio telemático a esta audiencia de impugnación.

Bueno, vamos a referirnos al tema principal. Considero que esta es una impugnación absurda que raya en lo injustificable, ya que el ciudadano Marcelo Israel Ortiz Moreano presentó una impugnación en mi contra argumentando que estaría incurso en la prohibición prevista en el artículo 22, número 1, de la Codificación del Reglamento del Concurso, en concordancia con el artículo 77, número 5, del Código Orgánico de la Función Judicial.

Absurdo porque estoy postulando para ser Fiscal General, no estoy ejerciendo como Fiscal General. Si ganara el concurso, tendría que renunciar al cargo de fiscal para poder asumir el cargo de Fiscal General.

Bajo esta premisa distorsionada, que el suscrito, al haber declarado y acreditado mi trayectoria como agente fiscal de carrera, ya que he sido asistente fiscal y secretario de hecho, carrera por más de 18 años como funcionario de la Fiscalía y más de 10 años como fiscal, y ganador de un concurso de méritos y oposición y de una escuela de fiscales, mantendría una incompatibilidad o inhabilidad insustentable para postularme al cargo de la máxima autoridad institucional, lo cual es absurdo por cuanto en este concurso existen compañeros fiscales, compañeros jueces, defensores públicos y más funcionarios que están postulando para este cargo.

Por lo tanto, pues, si basamos los argumentos en los manifestados por el impugnante, pues ninguno de nosotros podríamos ser postulantes para Fiscal General.

Dicha impugnación, que fue correctamente inadmitida en primera instancia por esta Comisión Ciudadana de Selección, a determinación que carecía de sustento jurídico válido y no encuadraba en las causales del artículo 46, numeral 3, del Reglamento. No

obstante, producto del recurso de apelación interpuesto, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió aceptar la apelación únicamente bajo el criterio formal de remitir el análisis de fondo a la fase de contestación y garantía del debido proceso. En acatamiento a ello, pues, he comparecido por escrito y ahora de manera principal para demostrar la improcedencia de la impugnación.

En primer lugar, la impugnación deducida en mi contra parte de una confusión conceptual y jurídica entre dos figuras jurídicas autónomas y diferentes dentro de los elementos jurídicos:

El primero: Los requisitos de idoneidad, experiencia y méritos profesionales exigidos para postularse al cargo de Fiscal General del Estado, a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Y segundo: Tiene que ver con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades generales para el ingreso o ejercicio del cargo dentro de la Función Judicial.

Conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 38 y 42, la carrera fiscal constituye un sistema profesionalizado al servicio de la sociedad, del cual forman parte los agentes fiscales. Pretender que un fiscal en carrera, en ejercicio o con trayectoria institucional se encuentre inhabilitado para postularse a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado equivale a vaciar de contenido el principio de meritocracia garantizado en la Constitución y contradecir los perfiles exigidos por la propia Constitución y Código Orgánico de la Función Judicial y los reglamentos correspondientes.

El artículo 283 del Código Orgánico de la Función Judicial y nuestra Constitución establece de manera clara que para ser Fiscal General del Estado se requiere, entre otros requisitos, haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria.

En mi caso particular, mi paso por la institución como asistente, secretario y fiscal constituye un sustento legítimo de mi experiencia profesional y mérito, la misma que ha sido debidamente valorada por ustedes, por la Comisión, en el concurso conforme las reglas y el rigor técnico académico que merece este tipo de concurso. Por lo tanto, constituye de algún modo un vicio, no constituye un vicio de inhabilidad.

Respecto a la inaplicabilidad errónea de la inhabilidad del artículo 77, numeral 5, el impugnante pretende subsumir mi postulación en la prohibición del artículo 77, número 5, del Código Orgánico de la Función Judicial, que prohíbe ser nombrado o desempeñar un puesto en la Función Judicial a quienes desempeñaron o tengan un cargo público simultáneo. Eso se refiere al pluriempleo, mas no a la postulación.

Dicha alegación es jurídicamente improcedente por las siguientes razones:

- *La postulación no es un nombramiento simultáneo o definitivo.*
- *Las normas de inhabilidad por desempeño en cargos públicos buscan evitar el conflicto de intereses o la doble percepción de remuneraciones en el ejercicio simultáneo de funciones.*

- *Postularse a un concurso público de méritos y oposición es un derecho de participación ciudadana que está garantizado en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no genera una duplicidad de cargos ni afecta a la independencia de funciones.*

Respecto a la garantía de participación de servidores públicos y operadores de justicia, las normas de los concursos para la designación de altas autoridades del Estado jamás han tenido por objeto excluir a los profesionales internos de la propia institución o de la carrera judicial o fiscal. Por lo tanto, un fiscal podría postular para juez, un juez para fiscal, a dirigir la Fiscalía General del Estado, interpretando restrictivamente y en contravención a los derechos constitucionales una norma de carácter general.

Por lo tanto, señores comisionados, señores veedores, señor impugnante, mis documentos, declaraciones y solicitudes de recalificación presentadas en el expediente número 43 son absolutamente transparentes y públicos. No se ha cuestionado mi idoneidad, ni tampoco que he cometido alguna falta en la presentación de documentos de este concurso. No existe falsedad, no existe omisión dolosa, no existe ocultamiento de información porque el expediente es público y los documentos son públicos y son plenamente verificables y han sido verificados por la Comisión, sino es el despliegue legítimo de una trayectoria jurídica intachable al servicio de la justicia del Ecuador.

Asimismo, la causal invocada por el impugnante, la del artículo 46, numeral 3, de la Codificación del Reglamento para Selección de la Fiscalía General del Estado, queda totalmente desvirtuada, toda vez que no me encuentro incurso en ninguna prohibición legal ni constitucional que impida mi participación y permanencia en el presente concurso.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo que establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento, solicito que se reproduzca a mi favor en esta audiencia y que se ponga a vista de la parte impugnante, por el principio de contradicción, la misma documentación que fue anunciada por el ciudadano impugnante, ya que son documentos que fueron previamente calificados y han sido validados por la Comisión.

Tal materializada y certificado que acredite la legalidad de mi postulación, la inexistencia de inhabilidad, ya que en ese momento en el certificado del Ministerio del Trabajo, que consta en el expediente y que también lo puse como prueba en esta contestación, el cual asimismo se ponga a vista de la parte impugnante para que verifique. Y también por Secretaría que se verifique que, si al día de hoy ingresa a la página, va a encontrar que no existe ninguna prohibición por parte del postulante.

Por lo tanto, solicito que se reproduzca como prueba ese certificado actualizado en el cual consta que no tengo ningún impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público.

Por lo expuesto, señores comisionados, fundamentado en la Constitución, el debido proceso, la figura jurídica, el derecho a la defensa y en las exposiciones de la Codificación del Reglamento del concurso, solicito lo siguiente:

Primero: Tener por contestada en tiempo y forma la infundada impugnación ciudadana presentada en mi contra.

Segundo: Rechazar en todas sus partes la impugnación ciudadana formulada por el ciudadano Marcelo Israel Ortiz Moreano, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos al no configurarse ninguna causal de inhabilidad o prohibición de las previstas en el artículo 46, número 3, de la Codificación del Reglamento, y ratificar mi continuidad y permanencia en el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, garantizando en esto mi derecho de participación, que lo tenemos todos los ecuatorianos, a ejercer cargos públicos y el respeto irrestricto al principio de meritocracia, el cual pues plantea que todos los profesionales puedan postular y, una vez ganado el concurso, ejercer un cargo público (...)".

5. RÉPLICA DE LAS PARTES. -

5.1. RÉPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO. -

"*(...) En esta última intervención quiero ser lo más rápido posible, en mérito precisamente a las circunstancias propias del proceso, y al final voy a ser público en la circunstancia que hemos hallado.*

Nosotros consideramos que la propuesta de impugnación realizada por el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano cumple tanto los requisitos de hecho, que son las acciones por las cuales se utiliza la norma, que sería el fundamento de derecho. Porque aquí nos cabe una situación que también raya en lo probo, en la honestidad, porque para pretender ser la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, la ética y la moral mandan a renunciar de ese cargo. Podemos nosotros decir que eso no está escrito, pero sí está dentro de nuestra educación la circunstancia.

Entonces, ahí se convierte esta postulación en un tira y afloja. O sea, soy fiscal, me he postulado a ser Fiscal General; si no soy Fiscal General, regreso a ser fiscal. Entonces, eso es algo que a nosotros nos llama mucho la atención y puede determinar efectivamente la situación de los intereses, porque obviamente tiene interés de ser Fiscal General, pero no tiene interés de abandonar su cargo actual. ¿Qué sería lo que el común denominador de la gente necesitaría? Y eso en cuanto a la circunstancia propia de lo que se ha alegado dentro de la impugnación de Marcelo Israel Ortiz Moreano.

Señores miembros de esta Comisión, quiero indicar algo muy importante. Y ustedes notaron que nos encontrábamos un poco inquietos al inicio de esta diligencia y es que, cuando uno trata de hacer las cosas bien, porque no es que nosotros impugnamos por impugnar o representamos a una persona por representar o porque nos pagan honorarios, no, no.

Esta es una situación en la que debemos velar de que la mejor persona posible llegue al cargo de la Fiscalía General del Estado. Obviamente, ese es su trabajo, pero el nuestro es colaborar en ese sentido. Y eso efectivamente es lo que ustedes, a través de estas diligencias, están pretendiendo conseguir. Y esto nos va a hablar de los conflictos de intereses, porque obviamente soy fiscal, quiero ser Fiscal General, si no puedo, me regreso.

Pero sí quiero indicar que el señor Gabriel Santiago Pereira Gómez consta en el listado oficial de candidatos calificados para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período 2027-2031. Se ha publicado por parte del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2026, de acuerdo al artículo 108 del Código de la Democracia, las candidaturas a cargos de elección popular.

El señor se encuentra inscrito y evidentemente constituye una situación jurídica vigente que debe ser considerada al examinar la participación simultánea como aspirante a la Fiscalía General del Estado y como aspirante a un puesto de los que ustedes muy gentilmente están haciendo uso en atribución ciudadana y bajo el mandato legal propio de la Constitución.

Artículo 196, número 3, de la Constitución, exige haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogado. El alcance de este requisito fue desarrollado en la Corte Constitucional en la Sentencia 29-26-IN/26, que obviamente, como dije el día de ayer, todos los abogados que han participado acá la han mencionado y ustedes deben tener muy claro, pero para que el público que nos esté escuchando entienda, la Corte establece que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública verificable socialmente y que existe una trayectoria caracterizada por la ética, la transparencia, la independencia y el compromiso por el interés general.

Lo que nosotros no queremos es alargar ni suponer algunas cosas, pero estas circunstancias, en consecuencia, corresponden a que la Comisión Ciudadana de Selección examine la concurrencia de estas candidaturas.

Ahora bien, la posición del señor doctor Pereira superpone un anhelo y ofrece a posteriori un acto. O sea, insisto, que si sale Fiscal General, el señor renuncia a ser fiscal. Esta circunstancia de información que nosotros nos hemos recabado es de constancia pública, está en medios digitales, está en YouTube. En el video que estamos tratando de proyectar, en el minuto 1 con 49 segundos, aparece el nombre del señor doctor Pereira. Entonces, se justifica plenamente por parte de su servidor este anhelo, esta impulsividad no muy racional de querer ser el principal de la Fiscalía General del Estado.

Pero sí nos vamos también un poquito más allá. ¿Qué pasa si el señor es Fiscal General y sale electo como parte de este Consejo? Hacemos un concurso nuevo para otro Fiscal General o el señor renuncia, ¿no es cierto? Entonces, nos pone a resolver complicaciones que, dentro de este caso, como patriota ecuatoriano, como gente de integridad, podríamos evitar.

Su servidor, muy comedidamente, señora Presidenta, se ratifica en el pedido que realizó en la primera intervención. Su servidor da por finalizada esta intervención, agradeciendo haberme escuchado y devolviendo el uso de la palabra (...)".

5.2. RÉPLICA DEL IMPUGNADO SEÑOR GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GOMEZ. -

"*(...) Bueno, con respecto a la alegación, la impugnación fue clara. Es respecto a una inhabilidad para postular, la cual ya fue completamente desechada.*

Lo que ha manifestado el ciudadano, pues, es público, es notorio. No es parte de la impugnación. Recordemos que yo he visto la mayoría de las impugnaciones y todas se refieren únicamente a lo que se impugnó en ese momento. Y ambas situaciones corresponden a una postulación, postulación, no ejercicio del cargo. Entonces, como que se confunden las cosas.

Yo creo que no soy el único que está ejerciendo como fiscal en este concurso. Si realmente les interesa o les preocupa la integridad, la ética y tantas cosas que enervó el impugnante, debería haberse impugnado a todos los que ejercen cargos públicos como fiscal o como juez. La mayoría que estamos postulando somos jueces, fiscales o defensores públicos. ¿Por qué no se impugnó a los otros y por qué acá se impugnó?

Claro, si estamos batallando, como dice, la situación de que queremos la integridad y todo eso, no se justificó, no se pidió o no se cuestionó mi idoneidad e integridad, porque no tienen de dónde buscarla. Se inventaron esta causal que es absurda. Vuelvo y repito, absurda.

Lo que manifestó no es parte de esta impugnación y ya fue producto de una impugnación también en ese concurso, de la cual salí airoso, como siempre tiene que ser, porque no oculto nada, no tengo por qué ocultar. Son postulaciones que uno, como ciudadano, las hace, las hace. Y uno tiene todo el derecho que está garantizado en la Constitución para postular a un cargo público. Tiene todo el derecho, todo el derecho.

Más aún, si es un cargo de elección popular, pues corresponde pedir una licencia. Pero recuerden que esa elección es una elección muy especial, no es una elección política, no es una elección que tenga que hacer campaña o que tenga que hacer... No, es una elección que es promovida, la campaña, por el propio CNE. Y si toca pedir licencia por ese tiempo, pues la pediré. Por lo tanto, lo uno con lo otro no confunde. No sabemos quién va a ganar. Recién estamos en la etapa de impugnación.

Entonces, se saca a colación temas que no fueron productos de la impugnación. No sé con qué interés, no sé cuáles son los intereses de personas que impugnan, no se presentan, son jóvenes que no tienen título, que son personas, no sé si sabrán o conocerán que han impugnado o quién estará detrás de ellos.

Sí sería bueno que se tomen en cuenta para futuros concursos, de que las personas que impugnen sean personas que comparezcan e indiquen a quién responden. Porque hay muchas impugnaciones que yo he revisado de personas que, en su fotografía, se ve que son personas jóvenes. Sería bueno que impugnen abogados, personas relacionadas con el ámbito jurídico, pero no se use personas o... O no consientan estas personas en lo que se les está haciendo firmar.

Más que todo, considérese que en la impugnación, en la primera carátula, se presenta un formato, ¿verdad? Un formato que, este formato, según lo que yo pude ver, consta en algunas impugnaciones. Son formatos que usan y simplemente cambian datos y nombres. Esa es la situación, señores comisionados.

El suscrito no está en prohibición alguna y, por lo tanto, esa causa es la que se tiene que indicar (...)".

6. ANÁLISIS. -

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día miércoles 30 de septiembre de 2026 a las 11:30.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalara en el lugar y hora señalados, por la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, representada mediante Procuración Judicial por los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra, en calidad de impugnante; y, por otra, el señor Gabriel Santiago Pereira Gómez, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 3 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, siendo esta, la de **estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades.**

El impugnante argumentó que el postulante impugnado se encontraba inhabilitado para el presente concurso en razón de su condición de Agente Fiscal, situación que no se encuentra como prohibitiva en la normativa correspondiente.

Sin embargo, en el desarrollo de la audiencia pública de pruebas y alegatos, se configuró un hecho nuevo, notorio e inobjetable, plenamente reconocido por el postulante, y certificado por la autoridad electoral competente: la inscripción oficial de la candidatura del señor Gabriel Santiago Pereira Gómez, como consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Ante este evento sobreviniente:

1) En aplicación de los principios de eficacia y eficiencia que rigen la actuación administrativa, determinados en los artículos 3 y 4 del Código Orgánico

Administrativo, que obligan a la administración pública a actuar en función del cumplimiento de sus fines, y en aplicación de la atribución conferida a esta Comisión Ciudadana de Selección por el numeral 19 del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio ingresado el 30 de septiembre de 2026 en el Consejo Nacional Electoral (CNE) como documento No. CNE-SG-2026-9868-EXT, se requirió se remita el acto administrativo mediante el cual el señor Gabriel Santiago Pereira Gómez, con cédula de ciudadanía No. 0702748153, fue calificado como candidato a consejo al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, se certifique si esta candidatura se encuentra en firme.

2) Mediante el oficio No. CNE-SG-2026-7139-OF, la secretaría general del Consejo Nacional Electoral certificó que, mediante la resolución No. PLE-CNE-1-14-8-2026, el Pleno del CNE calificó e inscribió al señor Gabriel Santiago Pereira Gómez como candidato oficial a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Este hecho nuevo sitúa al postulante en un estatus jurídico especial dentro del régimen electoral del país, pues su candidatura de elección popular se encuentra en firme, con la calidad de irrenunciable, de acuerdo a lo previsto por el artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (Código de la Democracia) que establece que "*las candidaturas a cargos de elección popular, una vez calificadas e inscritas son irrenunciables*".

Este mandato es concordante con el artículo 31 del "Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", el cual reitera que "*las postulaciones serán renunciables hasta antes de que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conozca y resuelva la inscripción de candidaturas. Una vez calificadas e inscritas, las candidaturas serán irrenunciables*".

Ante tal circunstancia, dada a conocer por el impugnante en la audiencia de impugnación, de la candidatura oficial del postulante impugnado a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, candidatura irrenunciable, se ha generado una incompatibilidad sobreviniente y absoluta que quebranta su aptitud e idoneidad de continuar como postulante dentro del presente concurso, al no ser compatible su condición de candidato de elección popular con el estándar reforzado para el concurso para máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Debido a que los fundamentos fácticos fueron introducidos en el debate de la audiencia, la Comisión Ciudadana de Selección tiene la obligación legal de aplicar el principio de suplencia, el cual faculta a la autoridad administrativa a suplir la deficiencia jurídica expuesta en la imputación inicial y analizar el caso bajo la causal 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, **falta de probidad o idoneidad**.

Con los hechos recientes, esta Comisión llega a la conclusión de que, a más de la falta de idoneidad, la conducta del postulante, de no trasladarle la situación ocurrida, trasgrede el estándar de probidad notoria exigido por el artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República, por el artículo 21, numeral 3, de la Codificación del Reglamento indicado en líneas anteriores, y por la sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional, misma que señala:

> "*43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas*".

Dicho en otras palabras, en el plano ético, la "probidad notoria" demanda también transparencia y lealtad procesal dentro del presente concurso.

La concurrencia simultánea entre la candidatura a un cargo de elección popular y la aspiración a ser el titular de la acción penal pública son incompatibles. Dicha incompatibilidad esencialmente radica en el conflicto objetivo sobrevenido entre mantener la candidatura firme e irrenunciable a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y aspirar a dirigir técnica e imparcial el sistema de justicia penal.

Esta decisión responde, además, al cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la administración pública, consagrados en el artículo 227 de la Constitución de la República, y en los artículos 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo. La administración pública está obligada actuar en función del cumplimiento oportuno de sus fines, evitando dilaciones injustificadas y asegurando que las decisiones del poder público satisfagan las expectativas de transparencia y legalidad que exige el pueblo ecuatoriano.

7. DECISIÓN. -

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 43, señor Gabriel Santiago Pereira Gómez, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición

para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Caray Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL